

República de Colombia
Rama Judicial



Comisión Nacional de Disciplina Judicial

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 634888

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JHON ALEXANDER RIANO GUZMAN** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1020444432** y la tarjeta de abogado (a) No. **241426**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTITRES (23) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARÍA JUDICIAL

CONSTANCIA: Manizales, 23 de septiembre de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre la inadmisión de la demanda.

LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170014003001 2021 00693 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la

garantía real hipotecaria de menor cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A en contra de PATRICIA CARDOZO MUÑOZ, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen el siguiente requisito, so pena de ser rechazada:

1. De conformidad con el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, de manera que solicite de forma discriminada las cuotas adeudadas, especificando las fechas estipuladas para el pago de cada una de ellas, el monto y los intereses de plazo debidos respecto de cada cuota.

En ese mismo sentido, deberá indicar cuál es el saldo insoluto que debe la demandada, después de realizar el respectivo descuento de las cuotas vencidas hasta el momento de presentación de la demanda. Todos los valores deberán ser expresados en pesos y UVR.

2. Aportará el histórico y plan de pagos de las obligaciones respaldadas en el pagaré N° 7112320011681 base de la ejecución, donde obren expresamente discriminados el valor de cada cuota pactada y pagada indicando cada valor en pesos y unidades de valor real. Adicionalmente, de ser el caso, el aporte a capital e intereses y el saldo insoluto de la obligación demandada.
3. Indicará de manera expresa, clara y precisa las condiciones de pago del pagaré N° 37821962, toda vez que en el hecho 1.2 expone que se encuentra al día con el pago de la obligación, pero se está cobrando el valor total del título ejecutivo. En caso de haberse pactado, pago por cuotas deberá aportar el plan e histórico de pago respectivo.
4. Conforme al numeral 4 artículo 82 del Código General del Proceso, indicará con claridad cuál es la tasa de interés moratorio pretendida en el numeral 1.2 de la primera pretensión.
5. Adecuará los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de incluir el número de pagaré que presenta como fecha de vencimiento el 07 de julio de 2021.
6. Allegará el poder conferido al abogado JOHN ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN para actuar en el presente proceso, ya que no fue adjuntado, el cual deberá cumplir a cabalidad los requisitos consagrados en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

7. Aportará certificado de vigencia del poder conferido mediante escritura pública N° 1729 del 18 de mayo de 2016, con una expedición inferior a 30 días, pues el aportado no corresponde a dicho documento público.
8. Allegará copia íntegra del pagaré N° 711232001168, pues según la numeración contenida en el pie de página, cuenta con 12 páginas y únicamente son aportadas 3 de ellas.
9. Considerando lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, indicará de forma completa el correo electrónico de la demanda PATRICIA CARDOZO MUÑOZ.
10. Manifestará bajo la gravedad del juramento que tiene en su poder los originales de los títulos valores objeto de ejecución y es el tenedor legítimo de los mismos conforme a las estipulaciones del artículo 647 del C. Comercio.

NOTIFÍQUESE¹

LFMC

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

439d9003078ca5a4ee840881e06ae36e0bc68035dc14534694bcd618af08d8c6

Documento generado en 23/09/2021 10:00:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Publicado por estado No. 157 fijado el 24 de septiembre de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria